

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

ASUNTO: TUTELA

**ACCIONANTE: ROQUE JAIRO
CORTES CORTES.**

**ACCIONADO: JUZGADO 18 CIVIL
MUNICIPAL.**

RADICADO: 2003 – 296

CUADERNO 6



LC - 1626811

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Santa Fe de Bogotá D.C., 28 de junio de 1999.

ARRENDADOR (ES):

Nombre William Fernando Veloza Cuervo

Identificación 19.447.334 de Bogotá

Nombre

Identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre Roque Jairo Cortes Cortes

Identificación 17.131.294

Nombre Elizabeth Cortes Cortes

Identificación 23.689.732

Dirección del inmueble: Calle 14 No. 8-79 oficina 603

Precio o canon: Ciento cincuenta mil pesos moneda corriente. (\$150.000.00)

Fecha de pago: Dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.

Término de duración del contrato uno

(1) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: veintiocho

(28) Mes: julio

Año: Mil novecientos

noventa y nueve

(1999)

Fecha de terminación del contrato: Día: veintisiete

(27) Mes: julio

Año: Dos mil

(2000)

El inmueble tiene los servicios de: telefono (línea 3423636)

cuyo pago corresponde a los arrendatarios. El pago del servicio de energía eléctrica le corresponde a la Administración del edificio. El pago de la cuota de administración esta a cargo

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO

DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL

(LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA.

PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el

precio acordado en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) moneda corriente

dentro de los primeros cinco primeros (5) días de cada periodo

contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El precio se aumentará

en un veinte

por ciento (20 %). Si el precio se

pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en

tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar

el (los) inmueble (s) objeto de este contrato para oficina de abogado

, y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRIENDO

Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato

sin la autorización previa del (los) arrendador (s). QUINTA.- MEJORAS: El (los) arrendatario (s) no podrá (n) sin la autorización

previa y escrita del arrendador hacerles mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán

de propiedad del arrendador. SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones

locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de el (los) arrendador (es) las reparaciones

necesarias a el (los) inmueble (s). SEPTIMA.- INSPECCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que

en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y

conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO

(S) pagará la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación

dada a el (los) inmueble (s). NOVENA.- RESTITUCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s)

a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural

causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los

servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas

debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS)

ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se

obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el día veintiocho

(28) del mes de julio

del año de mil novecientos noventa y

nueve (1999)

, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se

detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DECIMA

PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del (los)

ARRENDATARIO (S), dará derecho a el (los) ARRENDADOR (ES) para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del

inmueble, sin necesidad de desahucio ni de requerimientos previstos en la ley. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) renuncia

(n) a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil. DECIMA SEGUNDA.-

CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de el (los) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de **trescientos mil pesos moneda corriente (300.000)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo del **arrendatario**

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a **Elizabeth Cortes Cortes** mayor y vecino de **Villa de Leiva**

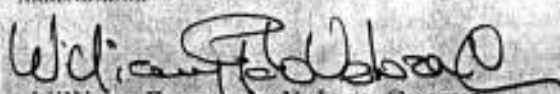
, identificado **23.689.732** y , identificado , quien (es) mayor y vecino de , declara (n) que se obliga (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:** El arrendador los podrá llenar en caso necesario y por ley aceptandolo desde ahora el arrendatario, tanto linderos generales como particulares los cuales haran parte integral del presente contrato.

CLAUSULAS ADICIONALES: PRIMERA: La oficina objeto del presente contrato se entregará junto con tres (3) cortinas de velo con sus respectivos rieles, los cuales estan en perfecto estado. SEGUNDA: Los arrendatarios se comprometen a entregar la oficina objeto del presente contrato en perfectas condiciones al igual que dejar cancelado hasta el ultimo consumo que haga de servicios y demás. TERCERA: Los arrendatarios se comprometen a entregar al arrendador copia de los recibos de telefono ya cancelados, mensual o bi-mensualmente. CUARTA: El arrendatario tiene derecho al uso del servicio de baño, el cual se encuentra ubicado en el sexto piso y es de uso comunal. QUINTA: Además de las cortinas referidas en la cláusula primera adicional, la oficina se entrega junto con un aparato telefónico.

**** del arrendador.**

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **veintiocho** (28) del mes de **junio** del año **de mil novecientos noventa y nueve** (1999)

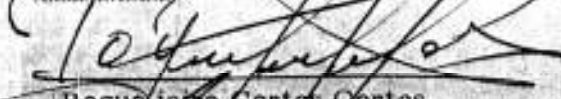
ARRENDADOR


William Fernando Velloza Cuervo
C.C. NIT No. 19.447.334 de Bogotá

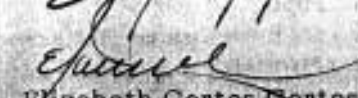
ARRENDATARIO (

COARRENDATARIO (

ARRENDATARIO


Roque Jairo Cortes Cortes
C.C. NIT No. 17.731.294

COARRENDATARIO


Elizabeth Cortes Cortes
C.C. NIT No. 23.689.732

REPUBLICA DE COLOMBIA



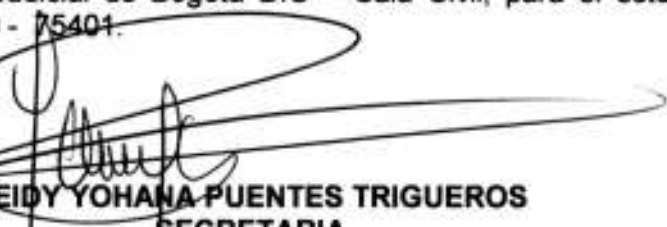
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 7
Bogotá D. C.

BOGOTA D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Once (2011)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha ingresa al despacho con el anterior oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, para el estudio de la Acción de Tutela 2010 - 75401.

Sírvase proveer.


LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

BOGOTA D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Once (2011)

Conforme el precedente informe secretarial procedase a remitir en calidad de préstamo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, el expediente bajo el radicado N° 2003 – 296.

CUMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZG 18 CIVIL M. PAL

00000 4-FFB-11 14:56

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 4 de Febrero de 2011

Oficio No. O.P.T.0475

Señor Juez
18 CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:110013103039201000754
DE ROQUE JAIRO CORTES CORTES
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el 1 de febrero de 2011, proferida por la H. Magistrada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, CONFIRMÓ el fallo impugnado dentro de la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el proceso No. 2003 - 296 de WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra ROQUE JAIRO CORTES CORTES en 6 cuadernos de 81, 189, 13, 22, 20 y 24 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


**ALVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO**



26

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.-

BOGOTÁ, D. C.-

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2.010.-

Oficio No. 3.408.-

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.-

E. S. D.-

REF. ACCIÓN DE TUTELA de ROQUE JAIRO CORTES CORTES contra el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.- Rad. No. 2.010 - 00754.-

Honorable Juez de Tutela:

De manera atenta y respetuosa me refiero a la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor **ROQUE JAIRO CORTES CORTES**, pidiendo desde ya que sea **RECHAZADA** toda vez que en el proceso **EJECUTIVO** promovido en su contra por el señor **WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO (2.003-00296)**, a mi juicio, el accionante ha disfrutado de plenas garantías jurídico-procesales, incluyendo por supuesto el goce efectivo de sus derechos fundamentales.-

Con relación a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de amparo he de manifestar que ninguna injerencia ha tenido el despacho a mi cargo en torno a las omisiones de que da cuenta esa enunciación fáctica, toda vez que en común refieren falencias de gestión, asociadas a equivocaciones de defensa técnica y a un replanteamiento equivocado de la pretendida nulidad procesal, que realmente ya fue objeto de decisión. (**SENTENCIA** del 27 de noviembre de 2.007, folios 53 a 56 Cd. P/al. Y **FALLO DE TUTELA** emitido el 10 de junio/09 por el J. 53 P/ Cto. Btá, D.C.).- Considero necesario enfatizar que al respecto el despacho accionado tuvo la oportunidad de hacer la correspondiente valoración probatoria y se emitió la respectiva sentencia de única instancia como fruto de un juicioso análisis del acontecer procesal y probatorio.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido juicio ejecutivo del que forma parte demandada el accionante **CORTES CORTES** es por excelencia el escenario jurídico procesal apropiado para reclamar sus derechos vinculados a lo que antaño fue objeto de discusión, es aquí donde su derecho al debido proceso ciertamente ha tenido cabal realización, de donde se desprende que la acción de tutela no es el camino apropiado para plantear su inconformidad, así como tampoco puede ser utilizado dicho mecanismo para suplir o extender los medios y tiempos ordinarios de defensa.- Finalmente debo decir que los derechos fundamentales invocados por el accionante ninguna relación de causa a efecto guardan con la realidad fáctica que emerge de la actuación surtida en el referido juicio ejecutivo.-

Sin particulares para más, me suscribo, aguardando con atención su sabia decisión.

Respetado Juez de tutela, atentamente;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.-

Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, D.C.-

27

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CRA. 10 NO. 14 - 33 PISO 7º

URGENTE

 Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Once (2.011)

Oficio No. 081

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Ciudad.

Ref. Acción de Tutela N° 11001310303920100075401

Radicado : 2003 - 296

Accionante: Roque Jairo Cortes Cortes

Accionado: Juzgado 18 Civil Municipal.

Magistrada Ponente: Dra. Myriam Lizarazu Bitar.

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha Diecisiete de Enero del presente año, dispuso remitirle en calidad de préstamo el expediente del proceso de la referencia. Va en 5 cuadernos de 81, 189, 13, 22, 20 y 24 folios respectivamente.

Va en un solo cuaderno

Lo anterior para dar respuesta a su oficio N° O.P.T 0077 de fecha 14 de Enero de 2010, recibido en este despacho el 17 de Enero de los corrientes y para que obre en la acción de tutela referenciada.

Cordialmente,


LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS
SECRETARIA

Recebo
Retenido
11 ENE 18 AIO 34



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03767149



2

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Inap. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
NOTARIA 19 BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CORTES CORTES ELIZABETH*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 0023689732*****	FEMENINO*****

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año Mes Día		
2 0 0 5	A G O	0 2
Presunción de muerte		
Ingresa que profiere la sentencia		
Fecha de la sentencia		
Año Mes Día		
Documento presentado		
Nombre y cargo del funcionario		
Autorización judicial ☒	Certificado Médico ☐	FANNY LETICIA QUIJANO BRAVO***** FISCAL 309 SECCIONAL*****

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA*****	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción		
Año	Mes	Día
2 0 0 5	A G O	0 2
Notario 19 - Bogotá República de Colombia NORBERTO GALVIS MORALES*****		

ESPACIO PARA NOTAS	
OFICIO 7054 DE AGO. 03 /05. INSPECCION DE CADAVER N 1100160000262005	
FISCALIA 309	

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO - ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1990
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO - DECRETO 2189 DE 1983.

SE EXPIDE HOY

03 JUL 2009

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO 19 - BOGOTA, D.C.



RECIBIDO
12/30/05
CC 27/28/05

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Señores

Honorables Magistrados del consejo seccional de la judicatura

Para Bogotá y Cundinamarca.

E S D



Ref: ACCION DE TUTELA DE ROQUE JAIRO CORTES CORTES CONTRA EL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CIRCULAR DE WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y ELIZABEHT CORTES CORTES QUE (Q.E.P.D) RADICACION 2003 -0296.

ROQUE JAIRO CORTES CORTES, mayor de edad vecino y residente en Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.131.294 de Bogotá D.C y residente en la calle 100 31-42 oficina 101 en mi condición de ciudadano y haciendo uso del Art. 86 de la constitución política de Colombia interpongo ante ustedes ACCION DE TUTELA contra el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá con el fin de que ustedes tutelen los derechos fundamentales que a continuación expongo:

Primero: El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Segundo: El derecho de defensa consagrado en la misma norma.

Tercero: El derecho al patrimonio consagrado en el artículo 58 de la constitución política.

Cuarto: El derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la constitución política.

Los mencionados derechos me han sido vulnerados en forma ostensible por el juzgado 18 civil municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia como paso a demostrarlo con los siguientes hechos:

HECHOS

1. Entre los suscritos a saber, ROQUE JAIRO CORTES CORTES, Y ELIZABEHT CORTES CORTES se celebó contrato de arrendamiento con el SEÑOR WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO el día 28 de junio de 1999 contrato de arrendamiento para oficina de abogados, ubicada en la calle 14 8-79, oficina -603 de Bogotá con un canon de arrendamiento por un valor de 150.000 mensuales.
2. Igualmente se pacto que habría un reajuste anual del 20% sobre el mencionado canon.

- 2/
3. La destinación del inmueble arrendado era para oficina de abogados y no como local comercial como lo establece el contrato suscrito en papel documental minerva, numero LC-1626811 por lo cual no se le pueden aplicar los incrementos como establecimiento de comercio si no los incrementos que establecen la ley 820 del 2003.
 4. La mencionada ley establece que el canon de arrendamiento no podrá acceder del 1% del avalúo catastral del valor comercial del inmueble o de la parte del que se de en arriendo artículo 18.
 5. El señor en el reajuste esta cobrando el 20 % cuestión que esta prohibida por la ley y que desafortunadamente asaltando nuestra buena fe, firmamos el correspondiente contrato que lo quiere hacer valer como establecimiento comercial.
 6. El suscrito solicito la correspondiente solicitud ante el sistema integrado de información catastral y que da un avalúo de 5.229.000.
 7. Este último avalúo es el que corresponde al año 2000. Y en gracia de discusión podía tomar este avalúo mas el 50% que es el que nos da el avalúo comercial o legal de la mencionada oficina tal como lo dispone el artículo 516 del CPC, modificado por la ley 794 del 2003.
 8. Téngase en cuenta que el contrato fue firmado por el suscrito y la Doctora ELIZABEHT CORTES CORTES que (Q.E.P.D).
 9. Admitida la demanda por el juzgado 18, Civil Municipal donde figuraban los dos demandados. Esta se notifico en debida forma solamente al suscrito ROQUE JAIRO CORTES CORTES quien propuso accesiones por intermedio de abogado las cuales me fueron despachadas desfavorablemente.
 10. El abogado de la parte actora obedeciendo lo manifestado, por el actor presento desistimiento de la demanda en lo que respecta a la demandada ELIZABEHT CORTES que (Q.E.P.D).
 11. La mencionada arrendataria, falleció el día 2 de agosto del 2005 según certificado que anexo.
 12. Cuando se dicto el auto de desistimiento la Doctora CORTES CORTES ya había fallecido.
 13. En su providencia de 27 de noviembre del 2007, el juzgado 18 civil municipal en los ANTECEDENTES, en el párrafo quinto dice textualmente "por auto calendado el día 03 de octubre del año 2006 se acepto el desistimiento presentado por el extremo activo en el sentido de proseguir la acción en contra de la demandada Doctora ELIZABEHT CORTES CORTES (Q.E.P.D).
 14. De la simple confrontación de la fecha del fallecimiento, de la Doctora ELIZABEHT CORTES CORTES (Q.E.P.D) y la fecha del desistimiento se debe concluir que el mismo se hizo posterior al fallecimiento habiéndose generado la nulidad consagrada en el artículo 141 del CPC, inciso 1, al liberal ejecución después de la muerte del deudor sin que sea cumplido con el tramite previsto en el artículo 1434 del código civil. Y

al no haber sido notificados o emplazados los herederos tal como lo dispone la mencionada norma tanto sustantiva (artículo 1434, como la procedimental de que trata el artículo No.141 del CPC , en concordancia con los artículos 81, 168, 331, 509 del CPC

DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

- A) El debido proceso se violo al no tener en cuenta que partir del fallecimiento se debió suspender el proceso de conformidad a lo dispuesto, en el artículo No. 168 numeral, 1. E igualmente en el numeral 3.
- B) El derecho de defensa también se me vulnero al no aceptar las excepciones, y lo que es mas grave al seguir la ejecución sin el juzgado, haberle dado cumplimiento a la suspensión del suceso a partir del fallecimiento de la Doctora ELIZABETH CORTES CORTES (Q.E.P.D). siendo deudora.
- C) El derecho al trabajo también se me vulnero pues intempestivamente se nos reajustaron los canon de arrendamiento en un 20% anual sin estar autorizados por el gobierno nacional o la legislación Colombiana, violando lo dispuesto en la ley 820 de junio 10 del año 2003.
- D) El derecho al patrimonio también se me violo pues en virtud de que se me esta cobrando una suma excesiva y además e sufrido perjuicios irremediables con el embargo y secuestro de un inmueble de mi propiedad como consta en el proceso ejecutivo de la referencia.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente en virtud a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 pues no tengo otro mecanismo para amparar mis derechos fundamentales en virtud que el proceso es de única instancia y carece de los recursos de reposición apelación y queja. Igualmente el único recurso que tenia era el de revisión el cual interpuse pero no me fue aceptado por el honorable tribunal sala civil de Bogotá en su providencia del 3 de noviembre del 2010 la cual adjunto.

PETICION

Solicito se en tutele al Juzgado 18 Civil Municipal para que decrete la nulidad de la providencia de fecha 27 de noviembre del año 2007 proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, así como a partir de la muerte de la Doctora ELIZABETH CORTES CORTES (Q.E.P.D.), e igualmente, como se me han vulnerado los otros derechos aquí consignados se decreta la nulidad a partir de la providencia a que he hecho referencia y que se dictó la correspondiente sentencia definitiva de fecha 27 de noviembre del 2007 dentro del proceso de la referencia, y manifiesto que la vulneración persiste en vista que no se me ha querido escuchar y oído no obstante el haber presentado sendas peticiones al SEÑOR Juez y para que no se me sigan vulnerando los derechos a los que me he referido.

PRUEBAS

1:) Solicito a los honorables Magistrados se tenga como prueba las siguientes:

- a) La documentación que acompaño con esta petición a saber
 - Fotocopia informal del contrato de arrendamiento referido.
- b) Fotocopia informal de la partida de defunción de la doctora ELIZABETH CORTES CORTES (Q.E.P.D.).
- c) Fotocopia informal del boletín catastral (sistema integrado de información catastral de fecha junio 22 del 2010) en 3 folios donde aparece el verdadero avalúo catastral de la mencionada oficina 603 de la calle 14 8-79 de Bogotá D.C.
- d) Fotocopia informal del auto proferido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá sala civil de fecha 13 de noviembre del 2010.
- e) MUY RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS SE SIRVA SOLICITAR LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE EJECUTIVO SINGULAR DE WILLIAN FERNANDO VELOZA CUERVO CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y LA DOCTORA ELIZABETH CORTES CORTES (Q.E.P.D.).
- f) Y las demás que usted honorables magistrados consideren convenientes de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 del año 1991.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra tutela sobre estos mismos hechos, pero me vi obligado a tramitar una acción de esta naturaleza por que el Juzgado no quería darle tramite a unas peticiones formuladas por escrito por ser de mínima cuantía el pro ceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

El ente en tutelado donde funcionan el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá D.C. edificio HERNANDO MORALES MOLIBA ubicado en la carrera 10 14-33, piso 7 antiguo Banco de Bogotá D.C.

El patente o tutelante ROQUE JAIRO CORTES CORTES, calle 100 No. 31-42, oficina 101, de Bogotá D.C.

El accionante o demandante en el ejecutivo de la referencia la que el suministro cuando presento la demanda.

De los Honorables Magistrados.

Cordialmente,



ROQUE JAIRO CORTES CORTES
C.C.No. 17.131.294 de Bogotá

11

01579 26-NOV-10 13:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 4º
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 3.254/2010
NOVIEMBRE 26 DE 2010

Señores
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: **ACCION DE TUTELA No. 2010 – 0754**
ACCIONANTE: **ROQUE JAIRO CORTES CORTES**
ACCIONADOS: **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Comedidamente me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de fecha noviembre veintiseis (26) del año en curso, admitió la tutela de la referencia y dando cumplimiento a dicho auto, remitimos copia del escrito de tutela y sus anexos para el ejercicio de su defensa y para que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe a este Despacho todo cuanto le conste respecto de los hechos de la acción de tutela.

Se solicita al titular del Juzgado accionado, remitir el proceso EJECUTIVO No. 2003-0296 que adelanta WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra ROQUE JAIRO CORTES Y ELIZABETH CORTES.

Así mismo, CORRASE traslado del escrito de tutela al demandante en el proceso que se sigue ante el Juzgado accionado, para garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa. La anterior actuación se debe cumplir por el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, como quien que en el proceso que se adelanta, aparecen las direcciones para su notificación, las cuales deben realizarse en el término de 24 horas.

Se concede para lo anterior el término perentorio de 24 horas siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Cordial saludo,


MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA



INFORME Y/O CONSTANCIA SECRETARIAL
INGRESA AL EXPEDIENTE AL DESPACHO HOY

26 NOV. 2010

CON LA ANTERIOR SOLICITUD
LEIDY YOHANA PUENTES TRIQUEROS
SECRETARIA

Se le envia al Despacho.

PROCESO DE SELECCIÓN
DE PERSONAL PARA EL CARGO DE
SECRETARIA



2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.-

Bogotá, D. C., Veintinueve de noviembre de dos mil diez.-

Rad. No. 2.003-00296.-

Procédase a la oportuna contestación de la acción de tutela promovida por el Sr. ROQUE JAIRO CORTES CORTES contra este despacho judicial.-

Notifíquese la existencia de la referida actuación a las partes y terceros que conforman este proceso, a las direcciones que aparezcan registradas en el plenario.- Déjense las constancias de rigor.-

Verificado lo anterior REMÍTASE el expediente en calidad de préstamo al señor Juez Treinta y nueve Civil de este Circuito judicial.- Déjense las constancias de rigor.-

CUMPLASE.-

EL JUEZ;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.- (45)

2.9 NOV 2016

Suppl. _____

De la fecha de libel al otorgar de 3410

Receivido No. _____

13

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.-
BOGOTÁ, D. C.-

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2.010.-

Oficio No. 3.408.-

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.-

E. S. D.-

REF. ACCIÓN DE TUTELA de ROQUE JAIRO CORTES CORTES contra el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.- Rad. No. 2.010 – 00754.-

Honorable Juez de Tutela:

De manera atenta y respetuosa me refiero a la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor **ROQUE JAIRO CORTES CORTES**, pidiendo desde ya que sea **RECHAZADA** toda vez que en el proceso **EJECUTIVO** promovido en su contra por el señor **WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO (2.003-00296)**, a mi juicio, el accionante ha disfrutado de plenas garantías jurídico-procesales, incluyendo por supuesto el goce efectivo de sus derechos fundamentales.-

Con relación a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de amparo he de manifestar que ninguna injerencia ha tenido el despacho a mi cargo en torno a las omisiones de que da cuenta esa enunciación fáctica, toda vez que en común refieren falencias de gestión, asociadas a equivocaciones de defensa técnica y a un replanteamiento equivocado de la pretendida nulidad procesal, que realmente ya fue objeto de decisión. (**SENTENCIA** del 27 de noviembre de 2.007, folios 53 a 56 Cd. P/al. Y **FALLO DE TUTELA** emitido el 10 de junio/09 por el J. 53 P/ Cto. Btá, D.C.).- Considero necesario enfatizar que al respecto el despacho accionado tuvo la oportunidad de hacer la correspondiente valoración probatoria y se emitió la respectiva sentencia de única instancia como fruto de un juicioso análisis del acontecer procesal y probatorio.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido juicio ejecutivo del que forma parte demandada el accionante **CORTES CORTES** es por excelencia el escenario jurídico procesal apropiado para reclamar sus derechos vinculados a lo que antaño fue objeto de discusión, es aquí donde su derecho al debido proceso ciertamente ha tenido cabal realización, de donde se desprende que la acción de tutela no es el camino apropiado para plantear su inconformidad, así como tampoco puede ser utilizado dicho mecanismo para suplir o extender los medios y tiempos ordinarios de defensa.- Finalmente debo decir que los derechos fundamentales invocados por el accionante ninguna relación de causa a efecto guardan con la realidad fáctica que emerge de la actuación surtida en el referido juicio ejecutivo.-

Sin particulares para más, me suscribo, aguardando con atención su sabia decisión.

Respetado Juez de tutela, atentamente;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.-

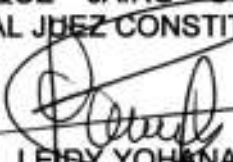
Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, D.C.-

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

E.C.
Señor(a)
WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
CALLE 13 No. 8 - 79 OF. 604
BOGOTA D.C. No. 2060

BOGOTA D.C. 29 NOV. 2010

REF: EJECUTIVO No. 2003-0296 DE WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES y ELIZABETH CORTES CORTES.
COMUNIQUE QUE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO MEDIANTE AUTO DE
FECHA NOVIEMBRE 26/2010 ADMITIO LA ACCION DE TUTELA No. 2010-0754
PROMOVIDA POR ROQUE JAIRO CORTES CORTES CONTRA ESTE
DESPACHO. SE REMITE AL JUEZ CONSTITUCIONAL EL EXPEDIENTE.


LEYDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS
SECRETARIA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 7 Bogotá



E.C.
Señor(a)
ROQUE JAIRO CORTES CORTES
CALLE 100 No. 31 - 42 OF. 101
BOGOTA D.C. No. 2061

BOGOTA D.C. 29 NOV. 2010

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REF: EJECUTIVO No. 2003-0296 DE WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES y ELIZABETH CORTES CORTES.
COMUNIQUE QUE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO MEDIANTE AUTO DE
FECHA NOVIEMBRE 26/2010 ADMITIO LA ACCION DE TUTELA No. 2010-0754
PROMOVIDA POR ROQUE JAIRO CORTES CORTES CONTRA ESTE
DESPACHO. SE REMITE AL JUEZ CONSTITUCIONAL EL EXPEDIENTE.

LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS
SECRETARIA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 7 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010)

Ref. Acción de Tutela No. 2010-0754

Se procede a tomar decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por **ROQUE JAIRO CORTES CORTES** contra el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al patrimonio y al trabajo (sic).

ANTECEDENTES

1. El señor Roque Jairo Cortés Cortés, acude a esta sede judicial en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al patrimonio y al trabajo, los que, en su sentir, han sido vulnerados por el juzgado accionado, tras no decretarse la suspensión del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra, por el fallecimiento de la otra deudora –Elizabeth Cortés Cortés (O.E.P.D.)–, y continuar con la ejecución sin atender los preceptos legales.

Manifestó en lo medular el libelista que, el día 28 de junio de 1999 junto con Elizabeth Cortes Cortes celebraron contrato de arrendamiento con el señor William Fernando Veloza, respecto de la oficina 603 ubicada en la calle 14 N°. 8-79, en el que se pactó un reajuste anual del 20% sobre el canon.

Correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de esta Ciudad, conocer del juicio coercitivo adelantado en contra de los dos arrendatarios, en el que se notificó en debida forma al accionante de la orden de apremio, sin embargo, como la señora Elizabeth Cortés falleció el 2 de agosto de 2005, el ejecutante presentó solicitud de desistimiento frente a ello, pedimento que fue aceptado por el Despacho accionado, por lo que considera que se incurrió en causal de nulidad contemplada en el artículo 141 del C. de P.C., pues se debió disponer el enteramiento de sus herederos, conforme lo dispone el artículo 1434 del Código Civil.

Con fundamento en los planteamientos recién resumidos, solicita el accionante se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del fallecimiento de la señora Elizabeth Cortés Cortés, además que se escuchen sus pedimentos.

2. Este Despacho, mediante auto calendado 26 de noviembre de 2010, admitió la solicitud de amparo antes referida, ordenando oficiar al

Juzgado accionado, para que en ejercicio de su derecho de defensa manifestara lo que considerara pertinente respecto de la tutela impetrada.

Enterado de la demanda constitucional, el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, precisó que el accionante ha disfrutado de plenas garantías jurídico-procesales, además que las falencias endilgadas ya fueron objeto de pronunciamiento, por lo que no puede pretender el actor utilizar la acción constitucional como mecanismo para suplir o extender los medios y tiempos ordinarios de defensa. Sostuvo además, que la sentencia que se profirió dentro del juicio ejecutivo fue producto de un análisis juicioso del acontecer procesal y probatorio.

CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico, orientado a proteger de manera eficaz, concreta e inmediata los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, ello cuando dichas garantías sean amenazadas de manera ostensible, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en casos específicos.

Ahora bien, dicho instrumento de defensa aun cuando puede ser admitido en contados eventos para proteger los derechos que se ven afectados por determinada providencia judicial, no puede obrar como medio alternativo para reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa que tienen los coasociados, ni mucho menos manipularse al gusto del interesado para servir de artificio complementario o instancia adicional para la defensa de los intereses dentro de determinado litigio. Así, sólo el juez de tutela podrá asegurar las garantías consignadas en la Carta Política cuando esté en presencia de una falla ostensible y de tal magnitud que como único remedio haga procedente la protección constitucional.

Por supuesto, la jurisprudencia patria ha determinado recientemente que la procedencia del amparo constitucional en este tipo de situaciones, está atada a la ineludible comprobación de una de las llamadas causales genéricas de procedibilidad de la acción¹, posición que ciertamente amplió el término de "via de hecho" para indicar que la concesión de la tutela, además de operar por la configuración de los defectos orgánicos, sustanciales, fácticos y procedimentales² que componen aquella (via de hecho), puede darse aunque la situación específica no encuadre dentro de los reseñados defectos.

Nuestro máximo tribunal ha precisado entonces, como causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2006

² Corte Constitucional, ver sentencias SU-1185 de 2001, T-008 de 1998, T-567 de 1998 y T-784 de 2000

judiciales: 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional (vulneración de un derecho fundamental); 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial de los que dispone el afectado, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable; 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, la interposición de tutela en un término razonable desde el momento de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental; 4. En la solicitud de amparo se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial; 5. Que no se trate de sentencias de tutela, y 6. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Es importante significar que las causales que se resumen, no sólo se ajustan a los casos en que el juez impone, de manera despreocupada su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)³.

2. Decantadas las anteriores premisas de orden general y revisados los pedimentos y fundamentos fácticos de la demanda de tutela, sin dificultad se advierte que lo solicitado por Roque Jairo Cortés Cortés es que se deje sin efecto la sentencia que profirió el juez accionado dentro del proceso ejecutivo singular promovido en su contra por William Fernando Veloza Cuervo, petición que en armonía con los lineamientos jurisprudenciales expuestos no puede ser acogida, habida cuenta que dentro de dicha tramitación no se observan los errores fácticos ni tampoco de tipo probatorio y sustancial que se le imputan al juzgado accionado.

En efecto, los argumentos del accionante que aseveran que dentro del juicio ejecutivo no se procedió conforme corresponde, pues no se decretó la suspensión del proceso una vez ocurrida la muerte de la ejecutada Elizabeth Cortés Cortés, no consolidan una conducta arbitraria que acompañe con una de las causales de procedibilidad antes relevadas, pues a más de que dentro del mentado juicio en ninguna oportunidad se puso de presente tal circunstancia, la parte ejecutante decidió desistir de la acción en contra de la señora Cortés, por cuanto no fue posible lograr su enteramiento de la orden de apremio, pedimento frente al cual era dable acceder, en atención a lo dispuesto en el artículo 342 del Código Adjetivo.

El argumento referido a que no se le ha escuchado en el curso de la acción coercitiva, carece de asidero alguno, puesto que revisadas las piezas procesales dan cuenta que el medio exceptivo propuesto fue resuelto conforme a lo obrante dentro del plenario, y además muestran un

³ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2002

desinterés del ejecutado en la prosperidad del mismo, pues en la etapa probatoria las pruebas que le fueron decretadas no se evacuaron por su incomparecencia.

Resulta entonces claro, que, a juicio de este Despacho, las determinaciones tomadas por el Juzgado accionado, no se alzan como una palpable contradicción que desconozca el ordenamiento jurídico, y muy por el contrario, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, revela que la decisión allí tomada fue producto de la ajustada aplicación de las normas procesales y de un examen razonable de los elementos de juicio encontrados en el expediente.

Desde luego, es significativo destacar que no por ser contrarias a los intereses del accionante las resultas finales de dicho trámite, se puede acudir ante el juez constitucional para que éste, interviniendo como fallador de segunda instancia, se pronuncie nuevamente sobre los mismos sucesos, pues tal labor a todas luces resulta inapropiada, máxime en el presente caso donde el fallo fustigado se pronunció en un proceso de única instancia.

Sobre este último particular debe memorarse que la acción de tutela, se reitera, no fue consagrada en la Constitución Política para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar los ámbitos de competencia a los que se ven sometidos los jueces naturales para administrar justicia, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la posibilidad de recuperar aquellos litigios que, luego de un procedimiento ajustado a derecho, fueron perdidos.

Conclúyase de todo lo anterior que la autoridad judicial accionada no hizo otra cosa que someter su sentencia a las pruebas aportadas y al imperio de la ley, sin que se advierta la presencia de un yerro protuberante violatorio del derecho fundamental al debido proceso que amerite la protección constitucional demandada.

DECISIÓN

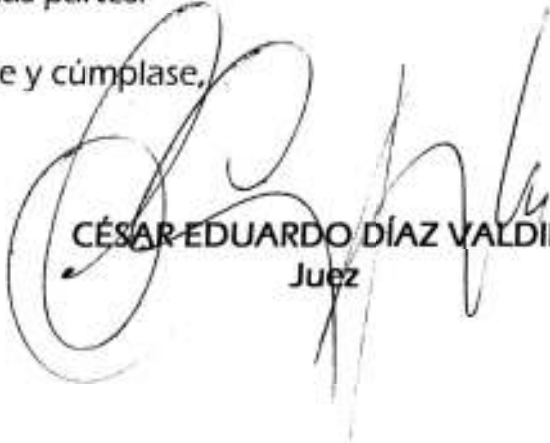
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Negar** la acción de tutela incoada por Roque Jairo Cortés Cortés contra el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. Remitir la actuación a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes.

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

21.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 OFICINA 407
BOGOTÁ, D.C.**

**OFICIO No. 3.413/2010
DICIEMBRE 14 DE 2010**

Señor (a)
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2010-0754
ACCIONANTE : ROQUE JAIRO CORTES CORTES
ACCIONADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

En forma atenta y para los fines pertinentes, remito a usted el plenario de la referencia, que consta de seis (6) cuadernos con 81, 189, 13, 22, 20 y 14 folios útiles, en cual se encontraba en este Despacho en calidad de préstamo, para resolver Tutela originada en el referido proceso.

Cordial saludo,


MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA



23

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. MYRIAM LIZARAZU BITAR

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil once (2011)

<i>Proceso</i>	:	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Accionante</i>	:	<i>ROQUE JAIRO CORTES CORTES</i>
<i>Accionado</i>	:	<i>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL</i>

Admitase la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido en el asunto referenciado el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante el cual se negó el amparo impetrado.

Para efectos de resolver la impugnación, ORDÉNASE al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, remita con **carácter urgente**, el expediente del proceso No. 2003-0296. Una vez adosado el proceso aludido, realícese inspección judicial a las piezas que componen el mismo.

Librese las comunicaciones respectivas por el medio más rápido posible, notificando igualmente a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MYRIAM LIZARAZU BITAR

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

00054-17-J-0000000-IT-1-00000000

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2011

Oficio No. O.P.T.0077

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001310303920100075401
DE ROQUE JAIRO CORTES CORTES
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada ONCE (11) de ENERO de DOS MIL ONCE (2011), proferida por la H. Magistrada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, se ORDENÓ sea remitido en calidad de préstamo el Proceso No. 2003 – 0296 de WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERCO contra ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y OTRA, para lo cual me permito remitirle copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 4580 – 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Hibrido
14 / Julio / 2022